



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN 000520-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00595-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **LUIS ALBERTO GARCÍA BENITES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLMOS**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 7 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00595-2022-JUS/TTAIP de fecha 28 de febrero de 2023, interpuesto por **LUIS ALBERTO GARCÍA BENITES**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLMOS**² con fecha 23 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción señaladas por ley. de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵;

Que, con fecha 23 de enero de 2023, el recurrente presentó una solicitud ante la entidad, con CARTA N° 41-2023-LAGB advirtiéndose que en la sumilla de dicho documento este requirió a la entidad “(...) se sirva absolver esta consulta de acuerdo a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Art. 122” (sic) (subrayado agregado);

Que, en ese sentido, se verifica del cuerpo de la mencionada solicitud, que el recurrente requirió a la entidad conocer lo siguiente:

“(...)

1.- *Teniendo en cuenta el TUPA vigente de la Municipalidad Distrital de Olmos, en el numeral 100 en la que se detalla los requisitos para obtener un Certificado de Posesión los cuales son:*

Solicitud simple

Copia simple de DNI del Titular

Croquis de ubicación

Costo administrativo

La pregunta es ¿Es posible mantener en el tiempo un Certificado de Posesión en la cual un administrado solo haya presentado fotocopia de DNI para tramitar un Certificado de Posesión, sin cumplir con los otros 3 requisitos indispensables y exigidos por el TUPA, incluso el Acta de verificación de Predio de fecha 15.10.18 no está firmada por la Titular, sino por una tercera persona?

Independientemente, que mi solicitud se basa en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General Art. 122 facultad de formular consultas.

También hago este pedido de acuerdo a la Ley N° 27806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el plazo para responder a mi solicitud es de 10 días hábiles o me veré obligado a optar mi Recurso de Apelación al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)” (subrayado agregado);

Que, con fecha 7 de febrero de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, con CARTA N° 67-2023-LAGB, el recurrente interpuso ante la municipalidad el recurso de apelación⁶ materia de análisis;

Que, sobre el particular, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho de petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para “presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”, así como la obligación que tiene la entidad “de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado agregado);

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

⁶ Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 27 de febrero de 2023 con CARTA N° 104-2023-LAGB.

Que, en esa línea, teniendo en cuenta que la solicitud materia del recurso de apelación tiene por objeto la atención de las consultas planteadas, es oportuno señalar que el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que “el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado agregado);

Que, asimismo el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que “(…) la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado.” (subrayado agregado);

Que, de otro lado, el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 establece que “(…) cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición (…)”;

Que, siendo ello así, se advierte que el recurrente mediante su solicitud presentada con CARTA N° 41-2023-LAGB formuló una consulta a la entidad relacionada con el cumplimiento de requisitos para la emisión de una constancia de posesión, requerimiento que no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que, conforme al tenor de su solicitud, dicho pedido constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consulta, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00595-2022-JUS/TTAIP de fecha 28 de febrero de 2023, interpuesto por **LUIS ALBERTO GARCÍA BENITES**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLMOS** con fecha 23 de enero de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLMOS** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **LUIS ALBERTO GARCÍA BENITES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLMOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb